



Riohacha D.T.C., 6 de noviembre de 2020.

PROCESO:	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	ELECNORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	CRISTIAN BRANDON PRIETO BARRAGAN
RADICACION:	44-001-41-80-002-2019-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud deprecada por la parte demandante, referida al desistimiento de las pretensiones demandadas en el proceso.

ANTECEDENTES

La empresa ELECNORTE S.A.S. E.S.P., a través de apoderada judicial la doctora ANGIE KATHERIN PRIETO UPEGUI promueve el proceso de la referencia contra el señor CRISTIAN BRANDON PRIETO BARRAGAN, con la finalidad indicada en el acápite de declaraciones de la misma.

La doctora PRIETO UPEGUI, presentó memorial a través del cual manifiesta que desiste de la demanda incoada, documento coadyuvado por el demandado, motivo por el cual considera el despacho innecesario correr el traslado dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso judicial, consistente en la declaración de voluntad del actor a través de la cual pone en conocimiento del juez su intención de abandonar el pleito indiciado a su instancia, figura que sólo opera luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de dictarse sentencia que ponga fin al proceso, lo que conlleva a la renuncia de las pretensiones formuladas en la demanda, adelantando el fin del proceso de manera unilateral.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece respecto del desistimiento en su artículo 314 del Código General del Proceso:



“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Al descender el despacho al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, advierte que en él se imprime la expresa voluntad



de la accionante de abandonar las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que entonces siendo el su apoderado judicial con facultades para desistir, resulta procedente aceptar su determinación y consecuentemente la terminación y archivo del presente proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares que se hayan expedido con ocasión al mismo.

De otro lado frente a la solicitud de la devolución del título judicial este despacho no encuentra reparos desde el punto de vista sustancial en acceder a tal petición toda vez que ha sido presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y el demandado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las costas del proceso, el inciso 4° del artículo 316 del C.G.P. establece “

(...)

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)

De la norma transcrita, se entiende que en este asunto no hay lugar a condena en costas, debido a que el escrito de desistimiento se encuentra coadyuvado por el extremo pasivo de la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.

TERCERO: En firme esta providencia se levantan las medidas cautelares que se encuentren vigentes y se archiva de manera definitiva el expediente.

CUARTO: HÁGASE entrega del título judicial número 436030000216310 por el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (10.695.225) en favor de ELEC NORTE S.A.S. E.S.P. identificado con el NIT 901.009.473-1, en virtud de lo solicitado por las partes y conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d35a4aa265b7726d54ef4749144c175e1a30512757229d51c05bd3de64e721

Documento generado en 06/11/2020 12:13:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>